

**EXPEDIENTE No. 853/2021
JUICIO ADMINISTRATIVO**



VS.

**JEFE DE VÍA PÚBLICA DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MÉXICO.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **ocho de junio del dos mil veintidós.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **veintidós de diciembre del dos mil veintiuno**, a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, **la parte actora**, demandó la invalidez de:

“Lo es el de la forma de contestar el escrito de petición que el suscrito le envié al Jefa de Vía Pública de la Unidad Administrativa Nezahualcóyotl, en este Municipio, en el Estado de México...” (SIC)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo del **once de enero de dos mil veintidós**, la Magistrada de la Quinta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida únicamente por lo que concernía al oficio número HA/TM/TESO/JVPZN/258/2021, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, al ser este un acto novedoso.. Asimismo, se tuvo como autoridad responsable a la antes citada, a quien se ordenó correrle traslado para que la contestara dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación



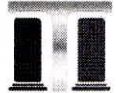
respectiva; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por los **accionantes** en su escrito de demanda, en otro punto se requirió la exhibición del expediente antecedente formado con motivo del acto impugnado y se fijó hora y fecha para la audiencia de ley.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

A través del libelo exhibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el día **diez de febrero del dos mil veintidós**, la autoridad responsable, formuló contestación de demanda, a la cual le recayó el proveído de fecha **diez del citado mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y en sus términos a la misma, por admitidas las pruebas ofrecidas, en otro punto, se tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer, teniéndose por desahogado el requerimiento que se le hizo a la autoridad demandada en relación al expediente formado con motivo del acto en contienda y finalmente se ordenó entregar a la parte actora copia de la contestación de demanda en cuestión.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **uno de marzo del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de juicio en esta Sala Regional, certificándose por parte del Secretario de Acuerdos que en punto de la hora se abrió la liga electrónica correspondiente previamente notificada a las partes, mediante acuerdo de fecha once de enero del dos mil veintidós, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, acto seguido, se procedió al desahogo de pruebas se desahogaron las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas y admitidas a las partes, asimismo, en la fase de alegatos, la autoridad responsable los formuló de manera escrita y la parte actora no los formularon ni de manera verbal o escrita, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto y finalmente se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en



derecho correspondiera,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 16, 35, 36 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y 44 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

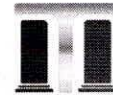
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general es preferente su estudio ya sea a petición de parte o de oficio de conformidad con lo previsto por el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional analiza de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio.

Lo anterior con apoyo en el criterio de jurisprudencia 57, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que se cita a continuación:

JURISPRUDENCIA 57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- *Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia*



facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En el caso en particular, ésta Juzgadora advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267, fracción VIII, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra indican:

“Artículo 267. *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...

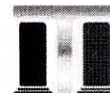
VIII. *Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y*

Artículo 268. *Procede el sobreseimiento del juicio;*

...

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”*

Para arribar a tal conclusión, es preciso indicar que del análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "surtir" significa proveer a



alguien de algo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

En ese contexto, aclarado lo anterior, se tiene que la hipótesis normativa anteriormente referida se adecua al asunto sometido a estudio, habida cuenta que el objeto del acto impugnado en el presente juicio, se hizo consistir en el oficio número HA/TM/TESO/JVPZN/25/2021, de fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno, en el cual se negó el permiso para ejercer el comercio en el área que corresponde a la [REDACTED] en el periodo del uno al seis de enero del dos mil veintidós.

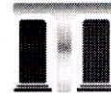
En efecto, de la lectura que se realizó al oficio número HA/TM/TESO/JVPZN/25/2021, de fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno, se obtiene que la emisión del acto impugnado, conllevó a la negación del permiso para ejercer el comercio de romería, que se efectuaría del uno al seis de enero del dos mil veintidós; data que a la fecha de la emisión de la presente sentencia dejó de surtir sus efectos, puesto que el permiso para ejercer el comercio de romería comprendía un periodo que tiempo que ha pasado.

Esto es, la manera de restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho afectado, en caso de que le hubiera asistido la razón, lo era que se le permitiera ejercer el comercio de romería, pero al haber pasado el periodo en el cual se llevaría dicho ejercicio, es evidente que el objeto dejó de surtir sus efectos.

En este orden de ideas, a nada práctico conduciría su estudio ya que como quedo establecido en líneas anteriores, la autorización mencionada, dejó de surtir sus efectos, al dejar de tener vigencia el acto administrativo origen.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 193758



Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 59/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IX, Junio de 1999, página 38

Tipo: Jurisprudencia.

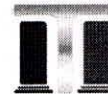
CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Apart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro.



Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."***

Registro digital: 196820

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 9/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Febrero de 1998, página 210

Tipo: Jurisprudencia

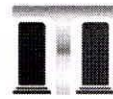
SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo **73, fracción XVI, de la Ley de Amparo**, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo **80 de la Ley de Amparo**.

Amparo en revisión 2929/57. Esteban García A. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.

Revisión fiscal 232/55. Enrique Escalante Patrón y coags. 24 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Manuel Rodríguez Soto.

Amparo en revisión 4882/54. Compañía Maderera de Campeche, S.A. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.

Revisión fiscal 333/55. Óscar Osorio M. y coags. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.



Amparo en revisión 20/97. Carlos Quevedo Procel. 9 de julio de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

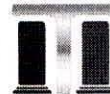
Tesis de jurisprudencia 9/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Por lo tanto, el acto señalado de ilegal ya no puede surtir efecto alguno en la esfera jurídica de los demandantes, resultando procedente **SOBRESEER** en el Juicio, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente.

En consecuencia, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio conforme a los artículos 267 fracción VIII y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica a la parte demandante, ya que, la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los Órganos Jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ello, cuando el Juzgador o Tribunal se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al gobernado, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el



orden jurídico.

Sobre los impetrantes tiene aplicación el criterio de la tesis jurisprudencial VII.2o.C.J/23, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, consultable en la Página: 921 del Tomo: XXIV, Julio de 2006 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

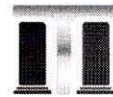
“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la



Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.”

Debido a lo anterior resulta inconducente el análisis y ponderación de los conceptos de invalidez formulados por **la parte actora**, en su escrito de demanda, dado que lo ahí expresado se refiere a las cuestiones de fondo, cuyo análisis es improcedente en virtud del sobreseimiento decretado, criterio que se sustenta en la jurisprudencia número 68, emitida por este Tribunal de legalidad que a la letra dice:

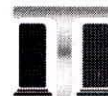
“JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.



Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por los argumentos señalados en el Considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ

ADAG/OMMR/CGS



SALA REGIONAL
5a NEZAHUALCOYOTL

SECRETARIO

OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1 y 5).